



**Municipio
de Quito**

Expediente de Procuraduría No. 2022-00916

RESOLUCIÓN No. 034B

Señor Doctor

Luis Fernando Andrade Romero

Coordinador General de Asesoría Jurídica

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Casilla Judicial: 984

Correo electrónicos: landrade@mtop.gob.ec; mmunoz@mtop.gob.ec;

lamorales@mtop.gob.ec; npaez@mtop.gob.ec

Señor Abogado

Juan Andrés Delgado

Director Metropolitano de Resolución

Agencia Metropolitana de Control

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

PROCURADURÍA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. –

1. Competencia:

La competencia para sustanciar y resolver este recurso administrativo se fundamenta en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), las Resoluciones del Alcalde Metropolitano No. AQ 012-2021 y AQ 011-2022 de 11 de octubre de 2021 y 16 de marzo de 2022, respectivamente y, la delegación efectuada por el Procurador Metropolitano, mediante Oficio No. 00035/SV de 17 de enero de 2023.

En virtud de la normativa referida y los actos administrativos citados, el Subprocurador Metropolitano es competente para sustanciar y resolver todos los recursos administrativos que deben ser conocidos por el Alcalde Metropolitano.

2. Trámite y validez:

El recurso de apelación propuesto por el señor señor Luis Fernando Andrade Romero, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (el “Recurrente”), con fundamento en lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), en contra de la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, emitida por la Mgs. Cristhian Jair Trujillo Egas, Funcionario Directivo 7 de la Agencia Metropolitana de Control, ha sido sustanciado conforme a las



disposiciones señaladas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo Primero y Segundo del Código Orgánico Administrativo, sin que se haya afectado el derecho de la Recurrente al debido proceso y la seguridad jurídica por lo que expresamente se declara su validez.

3. Antecedentes:

El recurso apelación fue propuesto por el señor Luis Fernando Andrade Romero, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en contra de la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, emitida por la Mgs. Cristhian Jair Trujillo Egas, Funcionario Directivo 7 de la Agencia Metropolitana de Control, objeto del presente recurso, se resuelve:

"(...) PRIMERO. Declarar la existencia y responsabilidad de la parte administrada, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS, por la infracción encontrada en el predio No. 3706909 de propiedad de la EMPRESA PÚBLICA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ECUADOR ESTRATÉGICO EP, mismo que fue transferido al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1058 de 19 de mayo de 2020, ubicado en las calles Jorge Salvador Lara s/n y OE 12; y notificada mediante Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de 04 de febrero de 2022, los días 22 de febrero y 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Imponer a la declarada responsable de la infracción administrativa en el expediente No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, con RUC No. 1760001710001, representada legalmente por el señor HUGO MARCELO CABRERA PALACIOS, propietaria del predio No. 3706909 ubicado en las calles Jorge Salvador Lara s/n y OE 12, la multa de VEINTE MIL CON 00/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.000,00) equivalente a cincuenta salarios básicos unificados (2021) por la infracción: c. Edificar sin licencia metropolitana urbanística o permiso de autoridad competente. conforme lo tipificado en el artículo 2227 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito."

Mediante Orden de Procedimiento No. 0406A de 07 de junio de 2022, se dispuso: "...5. Admisión: 6. Por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del COA, se admite a trámite el recurso."

4. Hallazgos de Hecho:

Del expediente administrativo venido en grado, en lo principal constan los siguientes documentos:



4.1. De fojas 01 a 004, consta Informe Técnico de Control No. FAP-22-053 de fecha de informe 11 de enero de 2022, de la Agencia Metropolitana de Control, que en su análisis y conclusiones dice:

"ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

El día 05 de septiembre de 2021 se realizó un recorrido al predio No. 3706909, donde se implanta la Urbanización San Francisco de Huarcaay.

Al respecto me permito informar que durante el recorrido realizado no se evidenció ningún proceso constructivo en marcha, sin embargo, se revisó la información SGCT-SLUM (Sistema de Gestión y Control Territorial — Sistema de Licencias Urbanísticas metropolitanas) donde no consta ninguna Licencia Metropolitana Urbanística emitida.

Mediante el Oficio No. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-1814-O, de fecha 17 de marzo de 2021, suscrito por el Lcdo. Segundo Galo Benalcázar, quien ejercía funciones como Director Metropolitano de Inspección, se solicita a la Administración Zonal Quitumbe se proporcione información de las Licencias de construcción, Normativa con la que fue aprobado el proyecto San Francisco de Huarcaay, Permisos y autorizaciones obtenidas para la ejecución del proyecto y los planos aprobados.

En respuesta al requerimiento realizado, la Administración Zonal Quitumbe emite el Oficio No. GADDMQ-AZQ-2021-0972-O de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por la Abg. Mónica Alexandra Flores Granda, Administradora Zonal Quitumbe, en el que se menciona: "(...) Informo a usted que revisado el sistema SLUM, no se encontró ningún registro o emisión de la licencia LMU20, en el predio No. 3706909. Adicionalmente se adjunta el informe técnico No. AZQ-DGT-UGU-IT-2021-010, en su parte pertinente se menciona: "(...) Permisos de construcción: Revisado el sistema SLUM, no se encontró ningún trámite de permiso de construcción del proyecto San Francisco de Huarcaay, del predio Nro. 3706909, de la unificación de los predios Nro. 165009, Nro. 165005 y Nro. 692453.) Licencias generadas: Revisado el sistema SLUM, en relación al predio Nro. 3706909, no se encontró generada ninguna Licencia de Construcción LMU20 Ordinaria Especial del proyecto San Francisco de Huarcaay; más se informa que en el predio Nro. 165009 que luego fue unificado conjuntamente con el predio Nro. 165005 y Nro. 692453, si tiene una LMU20 Simplificada No. 2017-165009-1 de fecha 2017-12-1, que corresponde a un permiso de trabajos varios para: movimiento de tierras, limpieza natural del terreno, derrocamiento de material de ladrillo y apertura de zanjas. (...) Normativa aplicable al predio: Le corresponde aplicar lo estipulado en la ordenanza No. 0052 "ORDENANZA DEL PROYECTO URBANO - ARQUITECTÓNICO ESPECIAL DENOMINADO "SAN FRANCISCO DE HUARCAY", SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0328, SANCIONADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2010", sancionada el 18 de marzo de 2015. Por el Concejo Metropolitano de Quito. (...) Permisos y Autorizaciones Obtenidas para la ejecución del Proyecto en la Administración: no se



registra ningún permiso dentro del Predio Nro. 3706909, producto de la unificación de los predios Nro. 165009, Nro. 165005 y Nro. 692453 (...)"

Durante recorrido se evidenció la existencia de bloques de una, dos y tres plantas; el proyecto también contempla con áreas comunales.

El proyecto denominado: Urbanización San Francisco de Huarca cuenta con un área de construcción de 35079.40 m².

Mediante Oficio No. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-5322-O de fecha 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Arq. Carlos Manuel Jativa Flores, Responsable de Inspección Técnica de la Agencia Metropolitana de Control, se notificó a la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador los resultados de la verificación/inspección realizada, (notificado el 27 de septiembre de 2021) registrado en el informe técnico ITC 21-2000 de fecha 07 de septiembre de 2021

Con fecha 12 de octubre de 2021, se ingresa el documento No. GADDMQ-AMC-SG-2021-09959-E, suscrito por el Dr. Omar Camader Narváez, liquidador de Ecuador Estratégico Ep. Cuya parte pertinente menciona: "(...) Durante el plazo de liquidación de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EF., la empresa en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la institución a través de los diversos convenios suscritos tanto con el Ministerio de Desarrollo Urbano y 'Vivienda, como con la Empresa Pública Casa Para Todos, especialmente de las convenciones descritas en los numerales 1.20, 1.21., 1.22, y 1.23. del punto uno del presente documento, transfirió en favor de la Empresa Pública Casa Para Todos, el financiamiento, así como todos los derechos y obligaciones del contrato Nro. GG-100-2017 denominado 'URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HAURCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", suscrito por el Arquitecto Julio Fernando Patricio Recalde Ubidia, Gerente General de Ecuador Estratégico E.P. de la época, el 18 de diciembre de 2017.

La transferencia mencionada se realizó a través del Oficio Número EEEP-EEEEP-2020-1018-O de 21 de diciembre de 2020, e incluyó toda la documentación de los expedientes técnicos, económicos-financieros y jurídicos del contrato Nro. GG-100-2017 denominado "URBANIZACIÓN Y CONBSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINICA DE PICHINCHA", suscrito el 18 de diciembre de 2017, por lo que a la presente fecha la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico E.P. en Liquidación, no cuenta con la documentación física que le permita constatar la falta respecto de los permisos municipales necesarios para la ejecución del proyecto mencionado.

En este punto es pertinente aclarar que la transferencia de los derechos y obligaciones del contrato Nro. GG-100-2017, realizada en favor de la Empresa Pública Casa Para Todos, en su calidad de nueva entidad ejecutora del proyecto, incluida las obligaciones



de obtener los permisos municipales necesarios para la edificación de la obra contratada, (...) la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico E.P. en Liquidación transfirió definitivamente, en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, el inmueble unificado sobre el cual actualmente se halla edificado el proyecto: "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", correspondiente al contrato Nro. GG-100-2017, suscrito el 18 de diciembre de 2017 (...)"

Por lo mencionado anteriormente, se solicita a la EMPRESA PUBLICA CASA PARA TODOS EP y al MINISTERIO DE TRANPORTE Y OBRAS PUBLICAS, presenten la respectiva documentación que justifique los trabajos constructivos realizados en el predio No. 3706909, donde se implanta el proyecto denominado: "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY", con el fin de justificar la presunta infracción por: "Edificar sin Licencia Metropolitana Urbanística o permiso de la autoridad competente".

La tarea de inspección realizada es de carácter visual y se basa en la apreciación de signos externos visibles de construcción.

La Agencia Metropolitana de Control- Dirección Metropolitana de Inspección no realiza ensayos ni pruebas para recoger posibles vicios ocultos durante la construcción.

Mediante Oficio No.GADDMQ-AMC-DMIP-2021-6631-O de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Arq. Carlos Manuel Jativa Flores, Responsable de Inspección técnica de la Agencia Metropolitana de Control, se notificó por última ocasión al Gerente General de la Empresa Pública Casa Para Todos con fecha 22 de noviembre de 2021 y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con fecha 19 de noviembre de 2021, los resultados de la verificación/inspección realizada registrado en el informe técnico I TC 21-2533 de fecha 08 de noviembre de 2021."

"(...) CONCLUSION:

Por lo mencionado anteriormente y al no contar con un pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ratifica en la infracción mencionada en el informe No. ITC 21-2533; "Edificar sin licencia Metropolitana urbanística o permiso de la autoridad competente;"

4.2. De fojas 5 a 6, consta el Oficio No. EPCPT-GG-2021-0683-o de 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Gerente General de la Empresa pública Casa Para Todos, dirigido al Coordinador de Inspección Técnica de la AMC, se manifiesta:

"(...) Mediante Escritura Pública celebrada el 05 de mayo de 2021, ante el abogado Jorge Vinuesa Salinas, Notario Suplente Encargado Décimo Noveno del cantón Quito, en la que



la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico E.P. En Liquidación, transfirió los activos y pasivos, incluidos derechos litigiosos a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1058, la transferencia del predio denominado Huarcaý ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, no ha sido efectuada hasta la fecha a favor de la Empresa Pública Casa Para Todos EP., ya que dicho inmueble actualmente se encuentra en poder del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, conforme las escrituras mencionadas; por lo que la EPCPT, no puede disponer acciones técnicas o legales sobre un bien que no es de su propiedad, lo que incluye la obtención de licencias o permisos de construcción."

4.3. De fojas 09 a 012, consta Informe de Dirección de Inspección No. ITC-21-2533 de fecha de Inspección 05 de septiembre de 2021, fecha de informe 08 de noviembre de 2021, de la Agencia Metropolitana de Control, que en la parte pertinente de su análisis y conclusiones dice:

"(...) Por lo mencionado anteriormente, se solicita a la EMPRESA PÚBLICA CASA PARA TODOS EP y al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, presenten la respectiva documentación que justifique los trabajos constructivos realizados en el predio No. 3706909, donde se implanta el proyecto denominado "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY", con el fin de justificar la presunta infracción por "Edificar sin Licencia Metropolitana Urbanística o permiso de la autoridad competente."

4.4. De fojas 14 a 40, consta el oficio No. EEEP-EEEEP-2021-0358-O de fecha 12 de octubre de 2021, en donde el Liquidador de la Empresa Pública Ecuador Estratégico E.P. en Liquidación, en referencia al Oficio No. GADDMQ-AMC-DMIP-2021-5322-O de fecha 09 de septiembre de 2021 (fj. 46), (Informe No. ITC-21-2000 (fj. 43 a 45), que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"(...) Pero a pesar de haber concluido el proceso de unificación de los inmuebles, a través de la escritura pública de Unificación de Lotes, celebrada el 11 de diciembre de 2020 ante el Notario Octogésimo del Cantón Quito, Doctor Teófilo Gustavo Caluguillín Catacuago, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la propiedad del Distrito Metropolitano de Quito el 02 de febrero de 2021, la culminación del plazo de liquidación establecido en el Decreto Ejecutivo 1058 de 19 de mayo de 2020, impidió a la Empresa continuar con lo previsto. debiendo acatar en su defecto lo establecido en los artículos 4. 5 y 6 del citado Decreto, a fin de transferir todos los activos de la Empresa a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para lo cual el Doctor Jasán Omar Camader Narváez, en su calidad de Liquidador de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico E.P. En Liquidación, suscribió el 05 de mayo de 2021, con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas la escritura pública de "TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS, INCLUIDOS DERECHOS LITIGIOSOS: QUE TRANSFIERE LA EMPRESA



PÚBLICA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ECUADOR ESTRATÉGICO E.P. EN LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS - MTOP", ante el Notario Suplente Encargado Décimo Noveno del Cantón Quito, Abogado Jorge Vinueza Salinas. Mediante la citada escritura, la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico E.P. En Liquidación transfirió definitivamente, en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas - MTOP, el inmueble unificado sobre el cual actualmente se halla edificado- el proyecto: "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", correspondiente al contrato Nro. GG- 100-2017, suscrito el 18 de diciembre de 2017."

4.5. De fojas 47 a 50, el Acto de Inicio No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006, de fecha 04 de febrero de 2022, dentro del expediente No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006, que dispone:

"(...) SEGUNDO. - Agréguese al presente expediente administrativo la documentación que antecede- citada en vistos numeral 1, 2, 3 del presente Acto. TERCERO Iniciar el correspondiente expediente administrativo, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, con Registro Único de Contribuyentes No. .1760001710001; representado legalmente la señora: TORRES VAZQUEZ KARINA FLORENCIA, con cédula de ciudadanía No. 0104238530. CUARTO. - Notificar al presunto infractor con el presente Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Sancionador y córrase traslado con copia del memorando No. GADDMQ-AMC-DMIPZEA-2022-001-M de fecha 11 de enero de 2022 a través del cual el Inspector Técnico de la Dirección Metropolitana de Inspección, remitió a esta Unidad Informe Técnico Fin /Conclusión de Actuación Previa de la Dirección de Inspección FAP-22-053 de fecha 11 de enero de 2022 y el Informe Técnico de la Dirección de Inspección No. ITC-21-2533 de fecha 08 de noviembre de 2021 y los documentos anexos. QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el 255 del Código Orgánico Administrativo se le otorga al administrado el TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, contados a partir con el presente Acto Administrativo de Inicio, para contestar de manera fundamentada los hechos imputados a fin de que justifiquen haber adecuada su conducta a la norma jurídica infringida, para alegar, . aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias o su allanamiento a los hechos imputadas. SEXTO. - La falta de contestación parte del presunto infractor, se considerará como dictamen este acto administrativo de inicio de instrucción conforme la señala el artículo 252, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo: y, se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver de conformidad con lo señalado en el artículo 257, inciso cuarto del Código Orgánico Administrativo."

4.6. A fojas 83, Providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-0488-P, de fecha 21 de marzo de 2022, que dispone:



“(…) SEGUNDO. – El Art. 256, inciso cuarto, del Código Orgánico Administrativo (COA) establece: “(…) Los hechos constatados por servidores públicos y que formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley (…)” (subrayado y con negrillas me corresponde); TERCERO. - Por cuanto el presunto infractor MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS cuya representante legal es la Srta. TORRES VAZQUEZ KARINA FLORENCIA, no ha dado cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA), Artículo 252 inciso 3ro que señala en su parte pertinente: “(…)En el caso de que la o el inculpadado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considera como el dictamen en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada(…)”, (subrayado y con negrillas me corresponde); y toda vez que no existen escritos pendientes ni diligencias que proveer; la fase de instrucción ha concluido, por tal sentido remítase el expediente integro al Resolutor Metropolitano, a fin de que continúe el trámite administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Art. 260 del Código Orgánico Administrativo (COA).”

4.7. De fojas 56 a 62, consta la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, emitida por la Mgs. Cristhian Jair Trujillo Egas, Funcionario Directivo 7 de la Agencia Metropolitana de Control, objeto del presente caso.

5. Régimen Jurídico Aplicable:

En relación con los hechos fijados a la fecha de la infracción, es necesario considerar el siguiente régimen jurídico:

5.1. El Art. 260 del Código Orgánico Admisitraitvo dispone:

“Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso



del procedimiento.”

5.5. El Art. 196 ibídem señala:

“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”

5.6. El artículo 248 ibídem referente a las garantías del procedimiento, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: *“(…) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento (…)”*.

5.7. El artículo 251 ibídem, señala el contenido mínimo del acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador, numeral 2: *“2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder”*.

5.8. Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

“Artículo 326.- Valor probatorio de los informes.- Los informes extendidos con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores, tendrán valor probatoria respecto o los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector competente, sin perjuicio de las pruebas que en defén.sa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados”.

5.9. Código Municipal, Libro IV. 1 Del Uso del Suelo, PARRAFO II, EN EDIFICACION:

“Artículo 2227.- Constituyen infracciones muy graves serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos, con perjuicio de los correctivos a que hubieren lugar, las siguientes:

c) Edificar sin licencia Metropolitana Urbanística sin permiso de la autoridad competente”. “(…) Constituye infracciones muy graves serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos, con perjuicio de los correctivos a que hubiere lugar, las siguientes: c) “Edificar sin licencia Metropolitana Urbanística sin permiso de la autoridad competente”. “(…) En los casos de edificaciones que superan los 600 m2 de construcción total se aplicará la multa prevista en el primer inciso de este artículo...”

Art. 2228.- Correctivos. - Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo anterior, para las infracciones muy graves se deberán realizar correctivos a cargo del infractor o por el



**Municipio
de Quito**

Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cuyo caso se cobrará al infractor el valor correspondiente."

6. Pretensión y Fundamentos:

El recurrente con motivo de su impugnación alega:

"En el mismo Oficio, quien lo suscribe (Dr. Omar Camader Narváez), señala que remite igualmente las Actas de Transferencia de los Contratos, con los respectivos informes técnicos, económicos, financieros y jurídicos, con la observación de que no CONTIENEN ACTAS DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTACIÓN por cuarto la Unidad encargada de la EMPRESA PUBLICA CASA PARA TODOS, hasta esa fecha no había enviado la recepción de las mismas Señala SIETE (7) ítems correspondiendo el No. CINCO (5) al No GG-100-2017 URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, y se añade a un lado, entre paréntesis, el texto "(Carpeta 20)"

En el Oficio de la referencia, el Dr. Omar Camader Narváez, remitió al Gerente General de la Empresa Pública CASA PARA TODOS, las ACTAS DE TRANSFERENCIA DE INTERVENCIONES CRÉDITO BDE.

Consecuentemente, el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS no tuvo ni tiene injerencia alguna, ni en la suscripción de convenios, ni en la ejecución de obras para la construcción del proyecto de CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, ni menos aún le corresponde asumir ni la menor responsabilidad respecto a la obtención de permisos municipales, entrega de documentos, solicitud de aprobaciones, levantamiento de planos, etc. inherentes a la ejecución del indicado proyecto.

Cabe dejar constancia también de que el LIQUIDADOR de la Empresa Pública ECUADOR ESTRATÉGICO, tampoco entregó al MTOP documentos relacionados con el proyecto en sí, sobre la edificación de construcciones-ni siquiera para que consten en el Archivo Documental institucional, pues, aparentemente toda esa información documental correspondía a la Empresa Pública CASA PARA TODOS.

Sin embargo, la Resolución No GADDMO-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, no ha contemplado estos aspectos que son fundamentales para determinar responsabilidades."

"(...) 2.2.4. La Resolución No. GADDMQ - AMC - DMR - 2022-02437-R de 13 de abril de 2022 tampoco contempla el hecho cierto E INCUESTIONABLE que las construcciones del Proyecto "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA"



que es un PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS SECTORES MÁS NECESITADOS, fueron levantadas por la Empresa Pública ECUADOR ESTRATÉGICO EP junto con la Empresa Pública Casa Para Todos, no por el Ministerio. MÁS AÚN SI SE CONSIDERA LA FECHA EN QUE LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE SE REALIZÓ FORMALMENTE AL MTOP CON LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, DATA DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2021.

2.2.5. En la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, tampoco se hace un análisis de la antigüedad de las construcciones, tomando en cuenta que el Proyecto "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", que es un PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL que no fue proyectado ni ejecutado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, data de hace aproximadamente 7 años, de lo que se puede colegir que el acto administrativo habría sido dictado fuera del tiempo para ejercer la competencia, conforme la causal contemplada en el artículo 105, número 4 del Código Orgánico Administrativo."

Y su pretensión es:

"(...) Solicito que, aceptándose el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 226 del Código Orgánico Administrativo, se declare además la nulidad del acto administrativo recurrido, al estar incurso en las causales señaladas en el artículo 105, numerales 1 y 5 ibídem, la que deberá ser declarada al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto."

7. Análisis:

7.1. Del Informe Técnico Fin /Conclusión de Actuación Previa de la Dirección de Inspección FAP-22-053 de fecha 11 de enero de 2022, consta lo siguiente:

"(...) Durante el plazo de liquidación de la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EF., la empresa en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la institución a través de los diversos convenios suscritos tanto con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, como con la Empresa Pública Casa Para Todos, especialmente de las convenciones descritas en los numerales 1.20, 1.21., 1.22, y 1.23. del punto uno del presente documento, transfirió en favor de la Empresa Pública Casa Para Todos, el financiamiento, así como todos los derechos y obligaciones del contrato Nro. GG-100-2017 denominado 'URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA', suscrito por el Arquitecto Julio Fernando Patricio Recalde Ubidia, Gerente General de Ecuador Estratégico E.P. de la época, el 18 de diciembre de 2017."



La transferencia mencionada se realizó a través del Oficio Número EEEP-EEEE-2020-1018-O de 21 de diciembre de 2020, e incluyó toda la documentación de los expedientes técnicos, económicos-financieros y jurídicos del contrato Nro. GG-100-2017 denominado "URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES EN SAN FRANCISCO DE HUARCAY, UBICADO EN EL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA", suscrito el 18 de diciembre de 2017 (...)

En el mismo informe se hace referencia al CRITERIO DEL ADMINISTRADO, punto en el cual consta transcrito lo siguiente:

"(...) de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 1058, la transferencia del predio denominado Huarcaay ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, no ha sido efectuado hasta la fecha a favor de la Empresa Pública Casa para todos EP.. ya que dicho inmueble se encuentra en poder del Ministerio de Transporte y Obras Públicas – MTOP."

En este contexto, en la CONCLUSIÓN constante en el mencionado Informe Técnico Fin /Conclusión de Actuación Previa de la Dirección de Inspección FAP-22-053, se señala:

"Por lo mencionado anteriormente y al no contar con un pronunciamiento por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se ratifica la infracción mencionada en el informe No. ITC21-2533"

Finalmente, en la recomendación se indica:

"Se recomienda iniciar el proceso administrativo correspondiente, se adjunta la siguiente documentación (...)"

De lo expuesto se colige que, en ninguna parte del Informe Técnico Fin /Conclusión de Actuación Previa de la Dirección de Inspección FAP-22-053, consta establecida en forma técnica y jurídica, por parte del Inspector Responsable de la Dirección de Inspección de la AMC, la responsabilidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el cometimiento de la infracción objeto del presente caso; constan únicamente haciendo relación al "CRITERIO DEL ADMINISTRADO", mas no al criterio del funcionario técnico de la Dirección de Inspección, tanto así, que ni siquiera en la conclusión y recomendación de dicho informe se determina al responsable del cometimiento de la infracción objeto del presente caso.

En este punto es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 195, en los procedimientos administrativos en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.



No obstante, a través del Acto de Inicio No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de fecha 04 de febrero de 2022, sin exponerse ningún argumento técnico y jurídico que determine la responsabilidad del recurrente en el cometimiento de la infracción, se dispone: *"Iniciar el correspondiente expediente administrativo en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS (...)"*. Como se señala en el párrafo precedente, en procedimientos sancionadores le corresponde a la administración pública la carga de la prueba, sin embargo, en el presente caso, no consta analizada y consecuentemente definida la responsabilidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, siendo que la administración pública no debe exigir de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 195 del COA.

De lo expuesto se colige que, dentro de la fundamentación de la Resolución N° GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, no se realizó un análisis técnico y jurídico en cuanto a la determinación de la responsabilidad del recurrente en el cometimiento de la infracción administrativa, inobservando la disposición contenida en artículo 260 del COA, en cuanto a *"La determinación de la persona responsable"*. Considerando además que, tanto del Informe Técnico Fin /Conclusión de Actuación Previa de la Dirección de Inspección FAP-22-053 de fecha 11 de enero de 2022, como del Acto de Inicio No. GADDMQ-AMC-DMITZQ-2022-006 de fecha 04 de febrero de 2022, tampoco se hallan expuestos fundamentos técnicos y/o jurídicos que demuestran en forma fehaciente que el recurrente es el responsable del cometimiento de la infracción administrativa objeto del presente caso.

Es obligación tanto del órgano instructor como del órgano resolutor, contar con todos los elementos necesarios que permitan conocer a ciencia cierta al responsable del cometimiento de la infracción administrativa, dentro de los cuales tiene la capacidad de disponer la práctica de todas las diligencias que sean pertinentes para conocer la verdad de los hechos y desde luego, para probar que el recurrente incurrió en el incumplimiento alegado, en observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 195 del COA, en concordancia con las normas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del análisis precedente se concluye que la omisión de análisis técnico y jurídico como la inexistencia de prueba plena que determine la responsabilidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el cometimiento de la infracción objeto del presente caso, vician de nulidad la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, emitida por la Mgs. Cristhian Jair Trujillo Egas, Funcionario Directivo 7 de la Agencia Metropolitana de Control, puesto que la decisión adoptada a través del precitado acto administrativo, lesiona de forma ilegítima, los derechos y libertades del recurrente, por cuanto no se observaron las normas del debido proceso y la seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en cuanto a la determinación del responsable del cometimiento de la infracción de acuerdo a lo establecido en los artículos 195 y 260 del COA, configurándose así la disposición contenida en el artículo 105 numeral 1 del mismo Cuerpo Normativo.



8. Resolución:

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, RESUELVE:

- a) Declarar la nulidad de la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2022-02437-R de 13 de abril de 2022, emitida por la Mgs. Cristhian Jair Trujillo Egas, Funcionario Directivo 7 de la Agencia Metropolitana de Control.
- b) Remitir al inferior la presente resolución, a fin de que se retome el caso y se resuelva lo que en derecho corresponda.

Dejar a salvo los derechos que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley otorgan al Recurrente, constante en el ordenamiento jurídico vigente.

9. Notificación:

Se dispone notificar la presenta actuación administrativa a la casilla judicial No. 984; y a los correos electrónicos: landrade@mtop.gob.ec; mmunoz@mtop.gob.ec; lamorales@mtop.gob.ec; npaez@mtop.gob.ec, señalados como domicilio por el impugnante; y, a la Dirección de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control.

Dado en la ciudad de Quito D.M. a los treinta (30) días del mes de enero de 2023.

Abg. Freddy Patricio Balseca Gallo
SUBPROCURADOR METROPOLITANO (E)

ACCION	RESPONSABLE	SIGLA UNIDAD	FECHA	SUMILLA
Elaborado por:	Felipe Hidalgo	PM	27-01-2023	
Revisado por:	Lucy Balcazar	PM	27-01-2023	